

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00603-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, en razón de aportar la certificación de envío de la comunicación que trata el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, como quiera que la adjuntada para tal fin, no visa que el garante haya tenido conocimiento de la notificación remitida al canal digital ingrid-@hotmail.com, ya que no se aportó el acuse de recibido de dicho correo electrónico (artículo 292 del CGP – inciso final), aunque se haya adjuntado una nueva comunicación con certificación de entrega, está no se efectuó de acuerdo a la citada normatividad, esto era, dirigirla a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias,¹ la cual corresponde a ingrid-@hotamil.com, pese a que el mismo se haya dirigido a un canal digital diferente al descrito ingrid_724@hotmail.com debido a que con posterioridad a la radicación de la solicitud de aprehensión y entrega, el garante informó la actualización de dicho correo, según lo advierte la solicitante, lo cierto es que no se aportó prueba de tal cambio, luego ante la falta de acuse de recibido de la remisión al primer correo, y la falta de constancia de la variación de aquella dirección donde se certifique que el canal digital es de su propiedad, no puede

¹ “...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. – resalta el despacho-.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 13952953				
Primer Apellido PATIÑO	Segundo Apellido ARIZA	Primer Nombre ALDEMAR	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTÁ		Municipio BOGOTÁ	
Dirección [CARRERA 72R No. 40C-45 SUR]				
Teléfono(s) fijo(s) 4750365		Teléfono(s) Celular 3214142313		Dirección Electrónica (Email) ingrid-@hotmail.com
Tipo de cliente			Nuevo	

decirse que el deudor tuvo conocimiento de dicho requerimiento (la entrega voluntaria), situación que impide dar aplicación al mencionado normativo en punto a que *“...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por la sociedad NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S. en contra del señor ALDEMAR PATIÑO ARIZA.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b37717940fa001527bba56c565dee13306fa720886bace5ae566cc7f96c
42b**

Documento generado en 04/12/2020 11:54:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>